TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el señor Bernardo Rivera Salazar en contra de Óscar Salazar Páez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de enero de 2024, el apoderado del demandante solicitó requerir al Banco Davivienda y al Banco de Bogotá para que complementen sus respuesta a la petición radicada desde el 24 de noviembre de 2023, y además, se cite al perito Hernán Darío Álzate, para que comparezca a la vista pública a sustentar su dictamen pericial.

2.2. Instalada la audiencia el 18 de enero, previo a las etapas de instrucción y juzgamiento, la a quo resolvió no acceder a lo solicitado en cuanto a las entidades financieras, tras considerar que las respuestas allegadas corresponden a lo que efectivamente fue consultado por el Despacho y guardan concordancia con el decreto probatorio realizado.

2.3. Inconforme con la determinación, el interesado interpuso recurso de reposición, argumentando que es indispensable que las entidades bancarias incluyan en sus contestaciones los movimientos de los productos bancarios del demandado.

2.4 La cognoscente resolvió de forma adversa el recurso horizontal, acotando que la prueba fue debidamente aportada al proceso, en los términos en que se decretó en su momento, sin que sea dable que en esa estancia procesal se manifieste inconformidad respecto a la manera en que fue dispuesta.

2.5. La parte activa intercaló recurso de apelación, aduciendo que se está violentando el derecho de contradicción de la prueba, luego que la postura esgrimida da por cierta la versión de los hechos ofrecida por el demandado en su interrogatorio de parte en cuanto a los movimientos y pagos que realizó.

2.6. La alzada se negó por improcedente, al no haberse interpuesto en subsidio del recurso de reposición, como lo exigen las reglas procesales; negativa frente a la que se intercaló la queja, que resultó concedida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso permite al recurrente a quien el juez de primera instancia le deniega la alzada, que insista a través de la interposición de queja para ante el superior, con el objeto de que elucide si el recurso es o no procedente y, en el evento de considerarlo viable, lo conceda y resuelva.

Este mecanismo impugnaticio, según el artículo 353 subsiguiente, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Bajo esas premisas, refulge la falencia en el trámite al haberse concedido el mecanismo de queja sin la interposición del recurso de reposición que debe antecederlo, de cara a su naturaleza subsidiaria, de conformidad con la norma referida; sin embargo, como quiera que ninguno de los intervinientes enrostró tal vicisitud, deberá tenerse por saneada, procediéndose a resolver la queja planteada.

Continuando, viene al caso el artículo 322 del Estatuto adjetivo que, en materia de apelación de autos dictados en audiencia o diligencia, establece que el recurso debe interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciado, directamente o en subsidio de la reposición[1].

De lo anterior se desprende que el momento procesal oportuno para proponer la alzada frente al auto que negó la solicitud de requerir a los bancos para que completaran sus respuestas, era a continuación de su notificación en estrados, bien fuera de forma autónoma o el subsidio de la reposición planteada, más no cuando esta se resolvió, porque no se olvide, *"[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*[2].

Teniendo claro que el objeto del recurso de queja no es revisar el acierto y la legalidad de la decisión impugnada, sino verificar si el recurso vertical procede o no, debe decirse que el examinado no tiene ninguna vocación de prosperidad, porque tal como se anotó, uno de los presupuestos para que la apelación se abra paso es su presentación oportuna, de cara al contenido del artículo 117 ídem que establece la perentoriedad de los términos procesales.

Así las cosas, acertó la juez al no conceder la apelación por extemporánea, habida cuenta que el interesado dejó fenecer la oportunidad para su planteamiento que era coetánea al momento procesal en que interpuso el recurso de reposición, al margen de las resultas de este último.

---

[1] Artículo 322 num. 1 inc. primero y num. 2 inciso primero C.G.P.
[2] Artículo 318 inciso 4 C.G.P.

Desde vieja data la Corte Constitucional ha concebido el recurso de apelación como *"un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio."*[3]; de ahí que sea irrestricta la verificación de los requerimientos esenciales para su viabilidad, entre ellos, la oportunidad de su interposición que exige que sea planteado dentro de los límites precisos señalados por la ley; lo que por demás está estrechamente ligado a la seguridad jurídica de las partes y de las decisiones judiciales, y la salvaguarda de las garantías procesales.

Corolario, estuvo bien denegado el recurso debido a su extemporaneidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto emitido en audiencia del 18 de enero de 2024, por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de simulación promovido por el señor Bernardo Rivera Salazar en contra de Óscar Salazar Páez.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330aaaf17fcdf742f3a0cf2e03ec29962f56ef4abc19a8bea25e866482dc6661**
Documento generado en 06/02/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Sentencia T-158 de 1993.